

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO  
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

**REEMPLAZA FORMATO E INSTRUCCIONES DE  
DECLARACIÓN JURADA SOBRE  
RETENCIONES DE IMPUESTOS A QUE SE  
REFIERE EL ARTÍCULO 74 N° 4 DE LA LEY  
SOBRE IMPUESTO A LA RENTA; ESTABLECE  
NUEVO FORMATO DE FORMULARIO N° 1912 Y  
MODELO DE CERTIFICADO N° 42; Y DEROGA  
RES. EX. N° 16 DE 30.01.2008**

**SANTIAGO, 13 de marzo de 2015.**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 25.-\_\_\_\_\_ /**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; los artículos 10, 11, 21, 58, 59, 60, 74 N° 4, 79, 82 y 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, modificada por las Leyes N°s 20.630 y 20.780, publicadas en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 2012 y del 29 de septiembre de 2014, respectivamente; lo señalado en los artículos 81, 82 y 86 de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712, publicada en el Diario Oficial del 07 de Enero de 2014; y lo señalado en la Resolución Ex. N° 16, de 30.01.2008;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad. Y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

2° Que, el N°4, del artículo 74° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sustituido íntegramente por la Ley N°20.630, de 2012<sup>1</sup>, establece que están obligados a practicar la retención de Impuesto Adicional los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas a dicho tributo de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 63 de dicha Ley. Agrega la norma en comento que tratándose de las situaciones que se indican a continuación también procederá la retención del impuesto con las tasas que se indican en cada caso: (i) respecto de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis y de las cantidades determinadas de acuerdo al artículo 14 ter ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63 de la Ley precitada, cuando procediere; (ii) tratándose de operaciones cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la

<sup>1</sup> Se hace presente que la Ley de Reforma Tributaria N° 20.780 de 29 de septiembre de 2014, también sustituyó íntegramente el artículo 74 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero dicha sustitución entrará en vigencia a contar del 01.01.2017.

retención se efectuará con la tasa provisional de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera Categoría sobre dicho mayor valor; (iii) en operaciones cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos de Primera Categoría y Adicional, la retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos Adicional y de Primera Categoría vigentes a la fecha de enajenación, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa de 35% sobre dicho mayor valor; (iv) las cantidades señaladas en los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estarán afectas a una retención anual de 35% por la empresa o sociedad respectiva, que deberá ser declarada en conformidad a los artículos 65 N°1 y 69 de la Ley precitada; y (v) tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10 inciso tercero y 58 N°3 ambos de la Ley señalada, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, efectuarán una retención del 20% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra (b) del número 3) del artículo 58 de la referida Ley, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65 N° 1 y 69 de la Ley precitada, sin perjuicio de que el contribuyente pueda optar por practicar la retención con una tasa del 35%;

3° Que, la Resolución Exenta N°16, de 30.01.2008, estableció la obligación de presentar declaración jurada sobre retención de impuestos a que se refiere el artículo 74 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en concordancia con los artículos 79 y 82 de la misma Ley, por rentas afectas al Impuesto Adicional de los artículos 58 N°s 1° y 2, 59, 60 y 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; por rentas acogidas a convenios vigentes para evitar la doble tributación internacional, incluyendo aquellas que se encuentren exentas o se trate de aquellas rentas o cantidades que deban tributar en el respectivo país de residencia, en virtud de la aplicación de tales convenios; sobre los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la Ley precitada y por las cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que la Resolución Exenta N° 103 del 16.12.2013, fijó a contar del año tributario 2014, la fecha de presentación de esta declaración hasta el día 19 de marzo del año respectivo;

4° Que, de acuerdo a lo señalado y en uso de las facultades con que cuenta este Servicio, se ha estimado necesario reemplazar el formato de la Declaración Jurada N°1850 y su respectivo instructivo de llenado, como también el formato de Certificado N°14 y sus correspondientes instrucciones, actualizando dichos documentos a los cambios introducidos a la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley N°20.630, de 2012, y a lo señalado en los artículos 81 N° 1, letra c) y N°2, letra c), y 86 letra B de la Ley N° 20.712 de 2014; solicitando como información que se debe proporcionar a través de dicho formulario, los datos necesarios para realizar un adecuado control y validación con lo informado en el Formulario N°50 y además poder realizar intercambios de información con administraciones tributarias de otros países; todo ello a fin de optimizar los procesos de fiscalización y administración de la información requerida y facilitar el cumplimiento tributario;

#### **SE RESUELVE:**

1° Reemplázase para todos los efectos la Declaración Jurada formulario N° 1850 por la Declaración Jurada **formulario N° 1912**, denominado **“Declaración Jurada Anual sobre retenciones de Impuesto y sobre rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile”**.

2° La declaración jurada mediante el formulario 1912, deberá ser presentada por los siguientes contribuyentes:

a) Los contribuyentes que hayan efectuado pagos, distribuciones, retiros, remesas, abonos en cuenta o hayan puesto a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional en virtud de lo establecido en los artículos 58 N° 1 y N° 2, 59 y 60 inciso 1° y 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como también las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión por las distribuciones de rentas que efectúen, conforme al artículo 81 N° 1 letra c) y 81 N° 2 letra c) de la Ley 20.712, del año 2014, y que deben efectuar las retenciones de impuesto a que se refiere el artículo 74 N°4 de la citada Ley, en concordancia con lo señalado en los artículos 79 y 82 del mismo texto legal;

b) Los adquirentes de acciones, cuotas, derechos y demás títulos que correspondan a las operaciones de enajenación a que se refieren los artículos 10 inciso tercero y 58 N°3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes están obligados a efectuar una retención de impuesto del 20% o 35% sobre la renta gravada con el Impuesto Adicional Único de 35%, determinada dicha renta conforme a la alternativa establecida en la letra b) del N° 3 del artículo 58 de la LIR, y las instrucciones contenidas en la Circular N° 54, de 2013 y en el Suplemento Tributario;

c) Los contribuyentes que hayan efectuado pagos, remesas, abonos en cuenta o hayan puesto a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, de rentas o cantidades provenientes de las enajenaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que deben efectuar las retenciones de impuesto a que se refiere el artículo 74 N°4 de la citada Ley, en concordancia con lo señalado en los artículos 79 y 82 del mismo texto legal, aún en los casos que hayan quedado liberados de efectuar la retención por haber operado en la especie lo señalado en el inciso décimo del N°4 del artículo 74 de dicho texto legal;

d) Los contribuyentes que hayan efectuado pagos, distribuciones, retiros, remesas, abonos en cuenta o hayan puesto a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile rentas o cantidades acogidas a convenios vigentes para evitar la doble tributación internacional, incluyendo aquellos casos en que las rentas o cantidades queden liberadas de la retención de impuesto en nuestro país, en virtud de la aplicación de tales convenios; y

e) Las empresas o sociedades que hayan determinado o incurrido en las cantidades a que se refieren los literales i), iii) y iv), del inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y las administradoras de fondos de inversión respecto de los desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos a que se refiere el artículo 81 N° 1 letra d) de la Ley 20.712, del año 2014, que correspondan a contribuyentes del Impuesto Adicional, en su calidad de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, propietarios de empresas individuales de responsabilidad limitada, socios de sociedades de personas y aportantes de fondos de inversión, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o esté acogida al artículo 14 bis de dicha Ley.

3° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es antes del 15 de marzo de cada año, respecto de las operaciones realizadas durante el año comercial inmediatamente anterior. Excepcionalmente, por el Año Tributario 2015, el plazo de presentación de la declaración jurada a que se refiere la presente resolución, se extenderá hasta el 30 de marzo de 2015.

4° La declaración jurada, referida en la presente Resolución, deberá ser realizada a través de internet y enviada por los medios que el Servicio instruya en el Suplemento de Declaraciones Juradas del año tributario respectivo.

5° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permitan presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

6° El incumplimiento en la presentación oportuna y completa de la declaración jurada contenida en el Formulario N°1912, en el tiempo y forma señalados en los resolutivos anteriores, se sancionará conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97°, del Código Tributario.

7° Las personas que hayan efectuado las retenciones de Impuesto Adicional sobre las rentas de los artículos 58° N°s 1 y 3, y 60° inciso primero de la Ley sobre Impuesto a la Renta; sobre las cantidades provenientes de las enajenaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del N°8, del artículo 17 de la mencionada ley y sobre las cantidades señaladas en los literales i), iii) y iv), del inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión por las cantidades pagadas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, conforme al artículo 81 N° 1 letra c) y 81 N° 2 letra c) de la Ley 20.712, del año 2014; deberán certificar a los contribuyentes las retenciones efectuadas durante el ejercicio comercial respectivo mediante la emisión de un certificado denominado “Certificado sobre Retenciones de Impuesto Adicional efectuadas conforme al artículo 74 N°4 de la Ley de La Renta”, que deberá ser emitido de acuerdo al Modelo de Certificado N° 42, que se adjunta como Anexo N° 3 a la presente Resolución y que reemplaza al actual Modelo de Certificado N° 14.

8° El certificado a que se refiere el resolutivo anterior, debe ser emitido antes del 15 de marzo de cada año, informando las retenciones efectuadas durante el año comercial inmediatamente anterior. Excepcionalmente, por el Año Tributario 2015, los certificados deberán ser emitidos antes del 30 de marzo de 2015.

9° La omisión de la emisión del certificado que establece el resolutivo anterior, su certificación incompleta, errónea o fuera de plazo, será sancionada en la forma dispuesta en el artículo 109° del Código Tributario, por cada persona a quien debió emitírsele el citado documento.

10° Los formatos e instrucciones vigentes de la declaración jurada Formulario N° 1912 y Certificado N° 42 serán publicados oportunamente en la página de Internet del Servicio, [sii.cl](#).

11° Deróguese la Resolución Exenta SII N° 16 de 30.01.2008.

12° La presente Resolución, comenzará a regir a contar del Año Tributario 2015 respecto de las retenciones efectuadas a partir del año comercial 2014.

## **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**(FDO.) MICHEL JORRATT DE LUIS  
DIRECTOR (T Y P)**

### **Anexos:**

[Anexo N° 1](#) Formato Formulario N° 1912.

[Anexo N° 2](#) Instrucciones Formulario N° 1912.

[Anexo N° 3](#) Modelo de Certificado N° 42.

[Anexo N° 4](#) Instrucciones Certificado N° 42.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

VVM/NSS/JRG/MSC/asm

### **DISTRIBUCIÓN:**

- Al Boletín.

- A Internet.

- Al Diario Oficial, en extracto